

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LOS CC. JUDITH ANGÉLICA POSADAS FERRAL Y RUBÉN RAMÍREZ BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 06 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD06/PES/MORENA/126/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/044/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de 2017 se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se renovará la gubernatura e integrantes del congreso del estado de Veracruz.
- II El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV), celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

IV Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vásquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

V El uno de junio de la presente anualidad, a las doce horas con seis minutos, se recibió escrito signado por los CC. Judith Angélica Posadas Ferral y Rubén Ramírez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria y Suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 06 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Papantla; mediante el cual interponen formal queja en contra del C. Diógenes Ramírez Santes, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 06, por la coalición formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por presuntamente realizar actos de campaña fuera de los términos legalmente establecidos.

VI El cuatro de junio siguiente, se acordó admitir el escrito de queja, para el efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/044/2018.**

VII Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el cinco de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/044/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD06/PES/MORENA/126/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 4 incisos a), b) y c); 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por los CC. Judith Angélica Posadas Ferral y Rubén Ramírez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria y

¹ En adelante Código Electoral.

Representante Suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 06 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano integrante de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el Órgano Superior de Dirección les asigne, lo anterior con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadana o ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
3. Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

-
4. En lo particular, se actualiza la competencia de este OPLEV, en virtud de que las conductas denunciadas podrían traer una afectación en el proceso electoral local, al consistir en la posible difusión de propaganda electoral; infracciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral local, aunado a que las presuntas irregularidades denunciadas, están acotadas al territorio de esta entidad federativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 de rubro y texto: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**². De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición de los CC. Judith Angélica Posadas Ferral y Rubén Ramírez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria y Suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 06 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Papantla, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente:

(...) Tomando en consideración que las medidas cautelares tienen como fin proteger un derecho o bien jurídico tutelado y que la finalidad de una tutela preventiva es para evitar que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, corresponde a MORENA, en el presente caso, solicitar a las autoridades electorales la adopción de medidas que cesen las actividades que causan el daño, y sobre todo que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por ello, se solicita:

*Que se determine declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, relativas a que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña, respecto de diversas manifestaciones en medios de comunicación y actos públicos formuladas tanto por el Dirigente Estatal y por el C. **DIÓGENES RAMIREZ SANTES** como candidato a Diputado Local de los partidos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, por tanto, se determine la sanción correspondiente al acto ilícito.
(...)"*

De lo anterior se desprende que la pretensión del denunciante por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene al C. Diógenes Ramírez Santes, en su carácter de candidato a Diputado Local, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que cesen las actividades que les causan agravio y se abstengan de realizar actos anticipados de campaña en medios de comunicación y en eventos públicos.

Cabe precisar que la solicitud de los quejosos versa en el sentido de que se otorguen las medidas cautelares respecto a las manifestaciones realizadas específicamente por el C. Diógenes Ramírez Santes y el Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Por lo cual, se colige que su pretensión está encaminada a que cesen los actos que denuncian en su escrito de queja.

Ahora bien, los denunciantes señalan los siguientes hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral por presuntos actos anticipados de campaña, mismos que consisten en:

- 1.- el día **veintiuno de marzo del presente año**, me percate que en la calle 5 de mayo de la colonia centro, exactamente por la salida para la comunidad el Chote en el número 672 aproximadamente a unos

veinte metros de la Herrería “La Papanteca” en la esquina del lado de derecho que baja hacia la calle Cadena la cual desemboca sobre la calle Tejería, todas de este ciudad de Papantla, Veracruz, **se encuentra una barda pintada con la siguiente leyenda: “DIOGENES DIPUTADO LOCAL PRD” y con una figura del sol azteca.**

2.- Toda vez que por medio de una **rueda de prensa** publicada en fecha **veintisiete de marzo del presente año dos mil dieciocho**, publicada por el reportero ERNESTO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en la **red social del canal Youtube aparece el link denominado “Humo Blanco en el PRD, PAN y Movimiento Ciudadano”** misma que presidió el C. JESÚS VELÁZQUES FLORES en su calidad de dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en la cual promueve y designa en un acto anticipado de campaña la candidatura a diputado local por el **06 Distrito Electoral al C. DIOGÉNES RAMÍREZ SANTES**, de la cual se solicitó en fecha treinta de abril del actual la certificación del link de la mencionada página ante la secretaria del Consejo Local del 06 Distrito del Organismo Público Local en la ciudad de Papantla, Veracruz, y de la que recibí la certificación por parte del Secretario de dicho Consejo en fecha cuatro de mayo del presente año.

3.- En fecha **veintisiete de febrero del presente año** el reportero BERNABE VALLEJO OLVERA en la red social Facebook en la página LaNigua.Com UN MAR DE NOTICIAS aparece un link denominado **“VA DIÓGENES RAMÍREZ SANTES POR LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PAN-PRD-MC”** en la que se dio a conocer mediante conferencia de prensa que presidió el profesor DIÓGENES RAMÍREZ SANTES junto con militantes, dirigentes e integrantes del comité municipal del Partido de la Revolución Democrática, ALBA SAN MARTÍN HERNÁNDEZ y ALFREDO RAMÍREZ BERNABÉ, cuyo objetivo tuvo el de despejar las dudas de quien sería el abanderado de la Alianza por “México al Frente” conformado por el PAN-PRD-MC para buscar la diputación local, **“anunciando que fue designado el militante del Partido del Sol Azteca el profesor DIÓGENES RAMÍREZ SANTES quien cuenta**

con el respaldo de sus militantes, de la que solicité la certificación del link en fecha diecisiete de mayo del año en curso y que recibí la certificación en fecha veinticuatro de mayo del actual por parte del Secretario del Consejo Local del Organismo Público Electoral.

4.- En fecha **cuatro de abril del año de dos mil dieciocho** en la página PEPE SIMBRÓN ESTÁ EN FACEBOOK aparece el link denominado **“EN SU DESESPERACIÓN EN LA BUSCA DE VOTOS, LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS SE CUELGAN DE CUALQUIER EVENTO PARA SER CONOCIDOS POR EL PUEBLO, DONDE SE MUESTRAN AMABLES Y SONRIENTES, COMO EL CASO DE RODOLFO QUIROZ MAR Y DE DIÓGENES RAMÍREZ, CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL Y LOCAL RESPECTIVAMENTE POR EL VI DISTRITO CON CABECERA EN PAPANTLA , QUIENES TRATAN DE PONER SU MEJOR CARA”** la que solicité la certificación del link en fecha diecisiete de mayo del año en curso y que recibí la certificación en fecha veinticuatro de mayo del actual por parte del Secretario del Consejo Local del Organismo Público Electoral.

5.- Posteriormente en fecha **nueve de abril del año dos mil dieciocho** el reportero de la página de internet VOZ EN LIBERTAD IMAGEN DE VERACRUZ, JOSÉ MARTÍN mediante una nota periodística denominada **“DESIGNAN A DELEGADO INTERINO DE POLÍTICA REGIONAL EN POZA RICA”**, en la que comunica que asumieron el cargo de Director de Política Regional de manera provisional tras la ausencia del ex titular, **DIÓGENES RAMÍREZ SANTES** a quien le autorizaron la licencia para poder contender por la diputación local del 06 Distrito con cabecera en Papantla, promoviendo de ese modo su postura a la diputación local, **entendiéndose como acto anticipado de campaña; nota de la cual solicite en fecha diecisiete de mayo del actual su certificación y de la que en fecha veinticuatro de mayo del presente año se me hizo entrega de dicha certificación.**

6.- A través de los links que a continuación se mencionan: (...)

Se puede observar claramente que en **la reunión que llevo a cabo la Asociación Amar Papantla A.C. en la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz, misma que tuvo de invitado al C. Jesús Velázquez Flores Dirigente del Partido de la Revolución Democrática, quien menciona lo siguiente “...Sabemos que por aquí hay otra persona que sera nuestro próximo diputado local y que obviamente como Mariano no es porque es alcalde, Anita está ocupada en otras cosas, Marcos va a ser por la vía plurinominal, pues obviamente ya sabes ustedes a quien me refiero, como yo no puedo decir su nombre voy a pedir que ustedes sean quien lo diga... (Multitud ovacionando a Diógenes Ramírez),...”** haciendo mención del candidato que estará por la **Diputación Local en el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz, (...).**

Así como de la página de Facebook **Rodolfo Quiroz en fecha 21 de Mayo del 2018**, que aparece en el link antes citado, en el cual menciona que tuvo la oportunidad de reunirse con la estructura de la asociación AMAR que preside el Ciudadano Mariano Romero González quien cuenta con un gran liderazgo en el PRD donde se refuerza el apoyo hacia los candidatos del Frente una excelente organización... entre otras cosas.
(...)

[Énfasis añadido]

Ahora bien, con base en los acuerdos **OPLEV/CG243/2017**, de fecha dos de septiembre del año pasado, emitido por el Consejo General del OPLEV, INE/CG390/2017 e INE/CG430/2017 de fechas cinco y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional del Electoral, se estableció que el periodo de campañas para las Diputaciones Locales en el estado de Veracruz, comprende del **29 de mayo al 27 de junio del presente año.**

En ese sentido, respecto al hecho señalado en el numeral 1, consistente en la barda ubicada en la calle 5 de Mayo de la colonia Centro, de la ciudad de Papantla, Veracruz, con la leyenda: “DIOGENES DIPUTADO LOCAL PRD”, de la cual los quejosos acreditan su existencia con el Acta: AC-OPLEV-OE-CD06-003-2018, de fecha 24 de marzo de 2018, emitida por el Profesional de la Oficialía Electoral de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz; es de señalarse que **resulta improcedente la tutela preventiva** solicitada por la parte quejosa, toda vez que si bien los actores se duelen de que la barda se pintó antes de que iniciaran las campañas para las Diputaciones Locales en el estado de Veracruz, lo cierto es que, a la fecha de la presentación de la queja, las campañas para Diputados Locales ya había comenzado.

En efecto, si la denuncia fue presentada hasta el primero de junio del año en curso, es claro que los candidatos a diputados locales ya se encuentran en periodo de campaña electoral, por tanto, ningún efecto restitutorio tendría otorgar las medidas cautelares como tutela preventiva, dado que a la fecha está totalmente permitida la propaganda electoral, como la barda de la que se duelen los actores.

Lo anterior es así, dado que la a tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Sin embargo, en el presente caso, tomando en cuenta el contenido y la temporalidad de la propaganda colocada en la barda, la misma se da dentro del marco de la contienda electoral para las y los candidatos a diputados locales; por lo cual, resulta

improcedente conceder la tutela preventiva solicitada, ya que con su otorgamiento no se previene una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral ni la posible realización de una conducta ilícita, pues a la fecha del presente Acuerdo, la ley permite a las y los candidatos a las diputaciones locales la difusión de propaganda electoral.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **“ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS”**⁴, sostenida por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito; aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, actúa con pleno apego a diversos principios constitucionales y legales, como lo son: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, ya que, de no hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. **Tesis: 2a. /J. 56/2014 (10a.). Segunda Sala. Jurisprudencia (Constitucional).**

Como ya se dijo, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, por ser necesarias, entendemos, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la ciudadanía, y estar justificada en razones constitucionales.

³ Jurisprudencia 14/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ 194501. X.3o.16 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, Pág. 1374.

Por otra parte, en la relatoría de los hechos señalados con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, se observa que los actores tuvieron conocimiento de los mismos los días **21 de marzo, 27 de marzo, 27 de febrero, 4 de abril, 9 de abril y 21 de mayo del 2018**, respectivamente, fechas en las que fueron publicados en diversos medios de comunicación en internet y redes sociales, los acontecimientos de los que se duelen la quejoso y el quejoso, por lo cual, es dable determinar que a la fecha de presentación de la queja, los hechos denunciados ya habían sido consumados.

Se afirma lo anterior, ya que los propios quejosos reconocen que los hechos denunciados acontecieron en fechas pasadas, tan es así, que las Actas de Oficialía Electoral que adjuntan a su escrito de queja, con las que pretenden demostrar la veracidad y certeza de los hechos denunciados, fueron emitidas en las siguientes fechas:

HECHO DENUNCIADO	NÚMERO DE ACTA Y FECHA
<ul style="list-style-type: none">Rueda de prensa publicada en fecha veintisiete de marzo del presente año dos mil dieciocho, publicada por el reportero ERNESTO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en la red social del canal Youtube aparece el link denominado <i>“Humo Blanco en el PRD, PAN y Movimiento Ciudadano”</i>; de la que tuvieron conocimiento los actores a través de la red social YouTube.	Acta: AC-OPLEV-OE-CD06-006-2018 Certificación realizada en fecha 3 de mayo de 2018.
<ul style="list-style-type: none">Conferencia de prensa que presidió el profesor DIÓGENES RAMÍREZ	Acta: AC-OPLEV-OE-CD06-007-2018

<p>SANTES junto con militantes, dirigentes e integrantes del comité municipal del Partido de la Revolución Democrática; de la que tuvieron conocimiento a través del medio informativo www.lanigua.com.</p> <ul style="list-style-type: none">• Evento “<i>donde se muestran amables y sonrientes</i>” Rodolfo Quiroz Mar y Diógenes Ramírez, candidatos a la Diputación Federal y Local, respectivamente por el VI distrito con cabecera en Papantla, “<i>quienes tratan de poner su mejor cara</i>”; hecho del que tuvieron conocimiento a través de la red social Facebook.• La promoción de DIÓGENES RAMÍREZ SANTES, como candidato a la diputación local; de la que los actores conocieron mediante el medio de comunicación www.imagendeveracruz.mx	<p>Certificación realizada en fecha 19 de mayo de 2018.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Evento organizado por la Asociación Amar Papantla, A.C. en la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz; de la que tuvieron conocimiento los	<p>Acta: AC-OPLEV-OE-CD06-008-2018</p>

actores a través de la red social Facebook.	Certificación realizada en fecha 24 de mayo de 2018
---	---

Tal como se desprende de la tabla anterior, los hechos por los que se solicitó la medida cautelar, consisten en actos consumados, pues acontecieron con anterioridad a la presentación de la queja, sin que los actores hayan hecho alusión alguna de que tales actos aún se están ejecutando a la fecha en la que esta Comisión de Quejas y Denuncias resuelve.

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **ya acontecidos o consumados**, por lo que no es posible decretar la suspensión de los mismos, por tanto, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

En efecto, resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, dado que la naturaleza de éstas, tienen como finalidad evitar daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. Esto es, la medida cautelar tiene como finalidad suspender de manera provisional los posibles efectos perniciosos de propaganda presumiblemente ilícita, a fin de garantizar la regularidad jurídica de los procesos electorales.

De esta forma, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Para mejor entendimiento, sirve de sustento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Amparo en revisión 613/81 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha

resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

[Énfasis añadido]

En consecuencia, resulta inconcuso que, no obstante que en opinión de la parte actora resulten ilegales los hechos atribuidos al denunciado, lo cual no se prejuzga mediante esta vía, ya que, a la fecha de la presente determinación, han cesado los posibles efectos de los que se duelen, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para resolver sobre la reparación pretendida por la y el promovente, porque los actos denunciados se consumaron de modo irreparable, por lo que, con base en el citado artículo 39 inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que procede es declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina *fumus boni iuris* -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, **la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.***

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, al no existir el objeto materia de la adopción de medidas cautelares por tratarse de actos consumados, esta Comisión determina que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los quejosos dentro los autos del expediente **CG/SE/PES/MORENA/126/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/044/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, el cual señala que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, *irreparables o futuros de realización incierta*.

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2009**, emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, en especial, el acuerdo de no adopción de la medida cautelar solicitada en sus dos vertientes.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por los **CC. JUDITH ANGÉLICA POSADAS FERRAL Y RUBÉN RAMÍREZ BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en atención a lo señalado en el inciso C del presente Acuerdo, por **UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación, a la C. Judith Angélica Posadas Ferral y el C. Rubén Ramírez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria y Suplente, respectivamente, del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital 06 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz,

en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS